



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO HABEAS CORPUS

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022- 00099-00

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN CC 1.045.677.978

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBASOSA-BOYACA

Página |

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (12:20 P. M.)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir acerca de la acción de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN CC 1.045.677.978, como Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, con NIT 890.102.044-1, y personería jurídica conferida a través de la Resolución número 2895 del 18 de octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, actuando con todas las facultades consagradas en la Resolución No. 0243 del 12 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de la Protección Social - Superintendencia del Subsidio Familiar, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBASOSA-BOYACÁ, por considerar vulneradas sus garantías constitucionales, actualmente se encuentra en su residencia en la cual su derecho a la libertad y libre locomoción se encuentran restringidos a causa documento expedido dentro de incidente de desacato en tutela con radicado 15806-40-89-001-2020-00055-00, donde se ordena SEIS (6) DÍAS DE ARRESTO en contra del solicitante.

II. ANTECEDENTE

El día el 18 de noviembre de 2022, la Jueza ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Tibasosa, determinó dentro del proceso de incidente de desacato del proceso de tutela, 2020-55, que DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante Legal de CAJACOPI E.P.S., había incurrido en desacato de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por GLORIA ELIZABETH MURCIA como agente oficioso de su esposo ARNULFO DE JESÚS MERCHÁN DUCÓN, por lo tanto, ordenó SANCIONAR a DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, con seis (6) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuenta de Multas y Rendimientos de la Rama Judicial N.º 3082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, monto que deberá salir de su propio patrimonio, ordenando por secretaría librar las correspondientes órdenes de cumplimiento de la medida de arresto con destino al Comandante de Policía de los Distritos de Bogotá D.C. y Barranquilla, para que se sirvan ejecutar la sanción fijada en esta providencia, rindiendo informe sobre el cumplimiento de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

Página |

Hasta la fecha no se le ha materializado dicha medida, es por esto que el señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, se encuentra en su residencia, desde donde indica que su derecho a la libertad y libre locomoción se encuentran restringidos, por lo que se encuentra bajo una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fue recibida esta acción constitucional, el día 22 de noviembre de 2022, a las 01:46 P.M., se procedió a avocar su conocimiento, se vinculó JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, el cual surtió el grado jurisdiccional de consulta y a la accionante GLORIA ELIZABETH MURCIA como agente oficioso del señor ARNULFO DE JESÚS MERCHÁN DUCÓN, siendo notificados a las 04:09 P.M. del día 22 de noviembre del año en curso, por medio de correo electrónico.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBABOSA, a través de la Dra. ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS, en su calidad de Jueza, estando en oportunidad, dio respuesta a la presente acción constitucional, en los siguientes términos: *“...teniendo en cuenta la solicitud del tercer incidente de desacato, se procedió a impartir trámite al mismo, requiriendo nuevamente al señor DE CASTRO CHAPMAN para el cumplimiento del fallo. Al no recibir respuesta al requerimiento, se procedió mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 a abrir el tercer incidente de desacato en contra del señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN. Como en todas las actuaciones desplegadas por el despacho en las presentes acciones constitucionales, se procedió a la notificación de las partes en debida forma por los canales digitales. (...) Con ocasión al tercer incidente de desacato promovido y toda vez que el incidentado guardó silencio y no cumplió con las órdenes impartidas, y requerimientos reiterativos, este despacho el 18 de noviembre de 2022, resolvió:*

“PRIMERO: DECLARAR que DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante Legal de CAJACOPI E.P.S., ha incurrido en desacato de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, dentro de la acción de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tutela instaurada por GLORIA ELIZABETH MURCIA como agente oficioso de su esposo ARNULFO DE JESÚS MERCHÁN DUCÓN.

SEGUNDO: SANCIONAR a DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, con seis (6) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de Multas y Rendimientos de la Rama Judicial No. 3082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, monto que deberá salir de su propio patrimonio.

TERCERO: ORDENAR al incidentado DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, que proceda a autorizar y gestionar la entrega al señor ARNULFO DE JESÚS MERCHÁN, del oxígeno ordenado el 23 de agosto de 2022 por el médico general adscrito a la ESE INES OCHOA PEREZ de Tibasosa, así: oxígeno domiciliario para uso diario por cánula nasal 3L/min permanente 9 balas/mensuales 27 balas para 3 meses, elemento requerido por el accionante, circunstancia que deberá ser verificada por la Superintendencia de Salud. Líbrense las comunicaciones del caso, solicitándose informe de su gestión. CUARTO: Por Secretaría LIBRAR las correspondientes órdenes de cumplimiento de la medida de arresto con destino al Comandante de Policía de los Distritos de Bogotá D.C. y Barranquilla, para que se sirvan ejecutar la sanción fijada en esta providencia, rindiendo informe sobre el cumplimiento de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFICAR vía email al funcionario sancionado y remitir el expediente al Juzgado del Circuito -Reparto - de Duitama, a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (Inciso Segundo Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se desplieguen las acciones pertinentes por la presunta comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN PROCESAL.

SÉPTIMO: ENTERAR al incidentante y a los demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz".

La decisión fue notificada a las partes vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022. Posterior a ser notificados de la decisión del desacato, la incidentante envió memorial al despacho de desistimiento del incidente de desacato en contra del representante legal de CAJACOPI E.P.S. por cumplimiento a los fallos constitucionales. En la misma fecha, es decir 21 de noviembre de 2022, hora 17:25, fuera del horario judicial, se envió memorial por la Gerente Regional Boyacá del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO, solicitando inaplicabilidad de la sanción, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y de acuerdo a lo solicitado por el usuario según la prescripción médica. Para el día de hoy 22 de noviembre de 2022, el despacho se encontraba en diligencia de inspección judicial desde las 9:30 a.m. dentro de proceso de Deslinde y Amojonamiento No. 2019-276, por ello no se resolvió la solicitud en las primeras horas de la mañana. No obstante, de acuerdo a los memoriales presentados por la parte incidentante, así como la representante de la parte incidentada, el despacho procedió a emitir providencia en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN., contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 22 de octubre de 2022 y confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama mediante auto del 27 de octubre de 2020, consistente en arresto por el término de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al DR. DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN., contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2022, consistente en arresto por el término de seis (6) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo dejar sin efecto el numeral quinto y sexto de dicha providencia.

TERCERO: Por secretaría, librense las correspondientes comunicaciones a las autoridades a las cuales se les había dado órdenes para la materialización de los fallos de los incidentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

Por secretaria se realizó el cumplimiento de la orden, librando el oficio 692 a la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el cual fue remitido a los correos electrónicos mebar.ecentro@policia.gov.co y mebar.oac@policia.gov.co, hora 16:02 p.m. De igual forma, se notificó la providencia al señor DANIEL ENRIQUE CASTRO CHAPMAN a los correos electrónicos documentacion@cajacopi.com y notificaciones@cajacopieps.co, y a la incidentante GLORIA ELIZABETH MURCIA al correo electrónico personeria@tibasosa-boyaca.gov.co, hora 16:12 p.m. En ese orden de ideas, la suscrita ya adelantó las acciones correspondientes de acuerdo a la solicitud de desistimiento del incidente de desacato e inaplicabilidad de las sanciones impuestas al señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en su calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI.

En consideración a lo anterior, le solicito comedidamente declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO de la acción constitucional deprecada por el señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, aunado a que en este caso en ningún momento se presentó privación ni prolongación ilícita de la libertad del accionante del habeas corpus.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA y a la accionante GLORIA ELIZABETH MURCIA como agente oficioso del señor ARNULFO DE JESÚS MERCHÁN DUCÓN, a pesar de ser debidamente notificados no rindieron informe alguno al despacho, dentro de los términos dispuestos para ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente conceder la acción constitucional de habeas corpus invocada, por el señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN quien ostenta la calidad de *la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI*, en contra del JUZGADO PRIMUSCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA en virtud a la orden de arresto impuesta al ciudadano, por el término de seis (06) días, dentro del desarrollo un incidente de desacato?

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

La Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia de un recurso de Habeas Corpus, señaló:

"El Habeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos a saber:

1.-Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Constitución Política, 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (Art. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (Art. 348



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió y ocurre en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Página |

2.-Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal- L 906/04 entre otras) ..."

El hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y el 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección a la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, Rad. 47128).

El derecho a la libertad personal ocupa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un lugar privilegiado. Se trata pues de un derecho fundamental, expresamente reconocido en el Art.28 de la constitución política donde se dispone: "Toda persona es libre, nadie puede ser molestado en su persona ni en su familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, en lo que se conoce como reserva judicial y reserva legal."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este orden de ideas, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (Ver Proceso No 26503 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia M. P: Dr. Alfredo Gómez Quintero, noviembre 27 de 2006. Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

Página |

El hábeas corpus se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho, puesto que no puede convertirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios o constitucionales, y legalmente establecidos como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles.

De igual forma, que la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Página |

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental. En suma, el habeas corpus, comprende cualquier medida restrictiva de la libertad, independientemente de su nominación, como quiera que se afecta el derecho fundamental a la libertad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Marco normativo y jurisprudencial sobre la medida de arresto en trámite de incidente de desacato.

Sea pertinente indicar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente a la órdenes de tutela, trae como mecanismo su cumplimiento el trámite de incidente de desacato: Página |

“52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

En principio se puede imponer a la persona que incumplió la orden de un fallo de tutela, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, previo el trámite de incidente de desacato, esto con la facultad de disuadir a la persona encargada y se dé el cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por parte de esta célula judicial, se tiene que al interior del trámite de un incidente de desacato del proceso de tutela 2020-55, el ciudadano DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante Legal de CAJACOPI E.P.S., había incurrido en desacato de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por GLORIA ELIZABETH MURCIA como agente oficioso de su esposo ARNULFO DE JESÚS MERCHÁN DUCÓN, por lo tanto, se ordenó SANCIONAR a DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, en calidad de Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, con seis (6) días de arresto y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual no obra prueba de materialización, es decir, hasta la fecha de presentación del habeas corpus, no fue materialmente aprehendido por autoridad policiva y se encuentra en el lugar de su residencia.

Página |

Sea lo primero a indicar que, la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó los eventos en que procede el Habeas Corpus como mecanismo para proteger la libertad individual, y de ellos pregonó su carácter genérico, dadas las diferentes consideraciones fácticas en que se encuentre el peticionario frente a su derecho fundamental a la libertad, y mencionó los siguientes.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Discute en el sub judice, el actor la violación de sus garantías constitucionales y legales a libertad personal, al estimar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA no ha cancelado la órdenes de arresto derivadas de la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato, pese a que el fallo constitucional fue cumplido y se solicitó la inaplicación de la sanción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, el presupuesto fáctico sobre el cual invoca la conculcación de sus derechos fundamentales e invoca la presente acción pública como mecanismo idóneo para su protección, escapa a la órbita de competencia del habeas corpus, por no haberse acreditado la privación ilegal de la libertad o la prolongación ilícita de privación a la libertad.

Página |

Sea pertinente manifestar que la presente acción de Habeas Corpus se encuentra establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, aunado a ello la reserva legal y judicial que tienen las autoridades judiciales para autorizar la privación de la libertad en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Constitución Nacional. Es decir, disponer la privación de la libertad implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de orden judicial proferida por autoridad competente

De otra parte tal como se señaló en el marco Jurisprudencial citado, el habeas corpus no es procedente para provocar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, ante el funcionario constitucional, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario. En efecto el solicitante, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra.

Mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación. Corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes al cumplimiento y/o cancelación de las órdenes de arresto emitidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se itera que en el caso de marras, a la fecha de emisión de este fallo el JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA, accedió a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta por el cumplimiento del fallo de tutela, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se resolvió: PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 22 de octubre de 2022 y confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama mediante auto del 27 de octubre de 2020, consistente en arresto por el término de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al DR. DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2022, consistente en arresto por el término de seis (6) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo dejar sin efecto el numeral quinto y sexto de dicha providencia.

Página |

En esas condiciones, se establece, claramente, que la funcionaria judicial accionada impuso arresto en virtud del trámite incidental, decisión que objeto de consulta, la orden emitida fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022.

De lo anterior, se colige que la acción constitucional se torna improcedente, en consideración a la existencia de una orden judicial ejecutoriada que limitó la garantía constitucional de la libertad personal, después de realizar una argumentación suficiente, la cual no se materializó en la persona de DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN. Se itera que la naturaleza de la acción de habeas corpus en Colombia no es de naturaleza preventiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de habeas corpus, al esgrimirse su improcedencia, teniendo en cuenta el ciudadano DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN no estuvo privado de la libertad en virtud de a la orden de arresto legalmente emitida y confirmada. Huelga reiterar, que a la fecha de emisión de la presente providencia la jueza accionada emitió la ordenes cancelación de arresto derivada de la inaplicación de la sanción por el cumplimiento del fallo de tutela.

Página |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS, instaurada por el señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN CC 1.045.677.978, como Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBASOSA-BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA